

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN: 5928/2015
QUEJOSA: SERVICIOS EMPRESARIALES
TEXTILES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE

Vo. Bo.

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ

SECRETARIO ADJUNTO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO

SUMARIO

El caso que nos ocupa versa sobre la interpretación que debe darse al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, en cuyo contenido se legitima a los particulares que han obtenido una sentencia favorable en sede contencioso-administrativa a cuestionar en amparo directo las normas generales que les fueron aplicadas, cuando la autoridad interpone el recurso previsto en el artículo 104 constitucional y éste es admitido. En el asunto concreto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito desestimó por inoperantes los argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de normas que fueron aplicadas en una sentencia desfavorable a los intereses de la sociedad mercantil quejosa, por considerar que ésta no cumplió con la carga de promover el juicio de amparo directo contra la primer sentencia dictada por la autoridad administrativa y aducir dichas cuestiones, en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo. En la revisión, la quejosa recurrente combate la determinación de inoperancia, materia de la presente resolución.

CUESTIONARIO

Sobre la constitucionalidad de normas de la Ley de Amparo: ¿Qué fin persiguió la incorporación la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo? ¿El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo establece una carga procesal para los justiciables de hacer valer la inconstitucionalidad de las normas que fueron aplicadas en la resolución favorable a que alude dicho numeral? ¿Existe una sanción procesal aparejada al incumplimiento de dicha carga?

En cuanto a los conceptos de violación que omitió analizar el tribunal colegiado: El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que permite a la autoridad fundar sus resoluciones expedientes, documentos o bases de datos de terceros que se encuentren en su poder sin otorgarle al contribuyente un plazo para impugnarlos ¿viola su derecho de audiencia?; ¿Resulta eficaz el argumento que formula la quejosa en el sentido de que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación es contrario a lo dispuesto en el artículo 130, quinto párrafo, del propio Código? y ¿El argumento propuesto en el primer concepto de violación resulta apto para estudiar la constitucionalidad de los artículos 5º y 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado?

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día _____, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la que se resuelve el amparo directo en revisión 5928/2015, interpuesto por **Servicios Empresariales Textiles, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, por medio de su apoderado legal, contra la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo 265/2015.

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de febrero de dos mil trece, **Servicios Empresariales Textiles, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** —a la cual, en lo sucesivo, se le identificará como **Servicios Empresariales Textiles**— presentó en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria una solicitud de devolución en cantidad de ***** por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente al mes de enero de dos mil trece.¹
2. Por resolución contenida en el oficio *****, de dieciséis de mayo de dos mil trece, la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Torreón, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, autorizó la devolución de únicamente de ***** debidamente actualizados.²

¹ Foja 64 del juicio de nulidad *****.

² *Ibíd.* Fojas 46 a 58.

3. La autoridad precisó que no era procedente la devolución del impuesto al valor agregado acreditable por la cantidad de *****, en virtud de que dicha cantidad estaba amparada en cinco facturas expedidas por una persona moral de quien no se tenía noticia que efectuara la actividad económica que el solicitante manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes en el domicilio fiscal señalado para tal efecto, y tampoco se tenía registro del entero de dicho impuesto al fisco federal.
4. Por escrito presentado el doce de agosto del mismo año, **Servicios Empresariales Textiles**, a través de su apoderado legal, demandó la nulidad de la resolución anterior.
5. Tocó conocer de la demanda de nulidad a la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano que registró el asunto con el número de expediente *****. Por sentencia de uno de julio de dos mil catorce,³ la Sala Fiscal declaró la nulidad del acto impugnado *“para el efecto de que [la autoridad] emita otra resolución, debidamente fundada y motivada, en la que siguiendo los lineamientos del presente fallo resuelva la solicitud de devolución formulada por la actora y considere que las operaciones efectuadas por la actora con su proveedor y/o prestador de servicios ***** y que constan en las facturas 44, 46, 47, 48 y 49 de fechas 31 de diciembre de 2012, 08 y 14 de enero de 2013, sí corresponden a Impuesto al Valor Agregado acreditable por el monto de *****; y consecuentemente autorice la devolución solicitada y con los*

³ *Ibíd.* Fojas 404 a 717.

intereses correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación.”⁴

6. Inconforme, el Administrador Local Jurídico de Torreón, del Servicio de Administración Tributaria, interpuso recurso de revisión fiscal, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. Dicho órgano jurisdiccional declaró fundado el recurso de revisión fiscal por resolución de veintiséis de febrero de dos mil quince.⁵
7. Al resolver la revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo, en síntesis, que si bien no eran imputables al contribuyente las irregularidades formales en que incurrió su proveedor, lo cierto es que la autoridad fiscal negó la devolución no solamente con fundamento en ello, sino que además advirtió que el impuesto al valor agregado no fue pagado al fisco federal.
8. En consecuencia, el nueve de marzo de dos mil quince, la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó nueva sentencia de nulidad, dejó sin efectos la sentencia de uno de julio de dos mil catorce y confirmó la validez de la resolución impugnada.⁶

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

9. **Amparo directo.** Por escrito presentado el trece de abril de dos mil quince ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

⁴ *Ibíd.* Foja 716.

⁵ *Ibíd.* Fojas 728 a 808.

⁶ *Ibíd.* Fojas 809 a 823.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5928/2015

Administrativa, **Servicios Empresariales Textiles**, por conducto de su apoderado legal, presentó demanda de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto siguientes:⁷

Autoridad responsable:

➤ Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Acto reclamado:

➤ Sentencia definitiva dictada el nueve de marzo de dos mil quince, dentro del expediente de nulidad *****.

10. En sus conceptos de violación, el apoderado legal de la contribuyente hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, así como de los artículos 5º y 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
11. Tocó conocer de la demanda de amparo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, cuyo Presidente la admitió por auto de cuatro de mayo siguiente.⁸
12. En sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en el sentido de negar el amparo solicitado.⁹
13. En esencia, el Tribunal Colegiado sostuvo que los conceptos de violación de la demanda de amparo eran inoperantes, toda vez que —de conformidad con el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo— ya había precluido el derecho de la sociedad mercantil

⁷ Fojas 4 a 22 del juicio de amparo directo 265/2015.

⁸ *Ibíd.* Fojas 45 a 47.

⁹ *Ibíd.* Fojas 59 a 106.

quejosa para hacer valer la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

14. **Recurso de revisión.** Por escrito presentado el veinte de octubre de dos mil quince, la sociedad mercantil quejosa, a través de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión.¹⁰ Recibidos los autos en este Alto Tribunal, el cuatro de noviembre posterior, el Presidente admitió el recurso, lo registró con el número 5928/2015, lo turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz y ordenó su radicación a la Primera Sala, porque la materia del asunto corresponde a su especialidad.¹¹
15. La Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto por auto de catorce de diciembre siguiente y ordenó el envío de los autos a la ponencia designada para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.¹²
16. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, visto el dictamen del Ministro ponente, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte ordenó el envío del asunto a este Tribunal Pleno, donde quedó finalmente radicado.¹³

III. COMPETENCIA

17. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de

¹⁰ Fojas 4 a 62 del amparo directo en revisión 5928/2015.

¹¹ *Ibíd.* Fojas 65 a 67.

¹² *Ibíd.* Foja 81.

¹³ *Ibíd.* Fojas 87 y 89.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5928/2015

conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, toda vez que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, en el cual se combate la determinación de inoperancia de los conceptos de violación de la demanda de amparo tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de normas generales, lo que actualizó el supuesto de procedencia previsto en el punto Tercero, fracción II y último párrafo, del Acuerdo 9/2015.

18. Además, conforme a los agravios expresados en la revisión, el asunto implica el análisis de constitucionalidad del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, tema sobre el cual se estima necesario que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte se pronuncie, a fin de establecer criterios claros que guíen la labor de los tribunales federales en aquellos juicios de amparo directo promovidos en contra de sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo.

IV. OPORTUNIDAD

19. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, pues la sentencia se notificó por comparecencia a persona autorizada de la quejosa el viernes dos de octubre de dos mil quince; surtió efectos al día hábil siguiente (lunes cinco de octubre), por lo que el plazo de diez días que el artículo 86 de la Ley de Amparo concede para interponer el recurso de revisión, corrió del martes seis al martes

veinte del mismo mes, con exclusión de los días diez, once, doce, diecisiete y dieciocho, por ser inhábiles en conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el veinte de octubre de dos mil quince, se concluye que su interposición fue **oportuna**.

V. PROCEDENCIA

20. El presente recurso es procedente. De acuerdo con las reglas establecidas en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo vigente y la fracción III del artículo 10 y fracción III del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que un recurso de revisión interpuesto contra las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo directo sea procedente es necesario que las mismas decidan sobre la constitucionalidad de normas legales (leyes federales y locales, tratados internacionales y reglamentos federales y locales) o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de un derecho humano contenido en un tratado internacional, o bien que en dichas resoluciones se omita hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda. Además, es necesario que la cuestión de constitucionalidad tenga la potencialidad de llevar a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En todos los casos, la decisión de la Corte, en vía de recurso, debe limitarse a la resolución de las cuestiones propiamente constitucionales.
21. Estos requisitos de procedencia han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis de jurisprudencia y aisladas de esta Suprema

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5928/2015

Corte de Justicia de la Nación y desarrollados normativamente en el Acuerdo General Plenario 9/2015, en cuyo punto Segundo se detallan los supuestos en los que se indica que un amparo directo en revisión reviste importancia y trascendencia. Tales supuestos toman en cuenta la posibilidad de que a través de su resolución se emita un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

22. Dichos requisitos se cumplen en el caso que nos ocupa, ya que en los conceptos de violación de la demanda de amparo, la quejosa principal hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 63 del Código Fiscal de la Federación, así como de los numerales 5º y 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Los argumentos específicos de la quejosa fueron desestimados por el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, declarándolos inoperantes con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, decisión que se encuentra impugnada ahora en agravios, por lo que subsiste el tema de constitucionalidad.
23. Adicionalmente, en el presente asunto, la parte quejosa propone una interpretación conforme de artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo que, de no atenderse –dice– daría lugar a su inconstitucionalidad, respecto de lo cual este Tribunal Pleno estima que se actualizan los requisitos establecidos en la tesis aislada de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA**

IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO¹⁴, a saber:

- I) La existencia de un acto de aplicación de dicha Ley de Amparo al interior del sumario constitucional.
- II) La impugnación de ese acto de aplicación cuando la norma trascienda al sentido de la decisión adoptada.
- III) La existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

24. Esto, pues en la sentencia de amparo el tribunal colegiado aplicó el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, cuya consecuencia fue dejar de analizar los conceptos de violación expresados en torno a la inconstitucionalidad de las normas legales que, en opinión del quejoso, fueron aplicadas en su perjuicio y, en contra de esa determinación procede, si bien excepcionalmente, el recurso de revisión.

25. En ese orden de ideas, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte considera que se surte también el segundo requisito de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, relativo a que la cuestión de constitucionalidad tenga la potencialidad de llevar a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ya que en su resolución deberá pronunciarse respecto a la regularidad constitucional de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, cuestión jurídica de la cual dependerá el análisis de fondo de los problemas de constitucionalidad planteados en la demanda de amparo.

26. En consecuencia, el recurso de revisión es **procedente**.

¹⁴ Tesis aislada 1a. CCXLI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja setecientos cuarenta y cinco, Libro XXIII, agosto de dos mil trece, tomo 1, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

27. A fin de resolver el presente asunto, enseguida se sintetizan los planteamientos expresados en la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y los agravios formulados en revisión.
28. **Demanda de amparo.** Como un argumento de prevención, en el proemio de la demanda de amparo, la quejosa solicitó al Tribunal Colegiado de Circuito la inaplicación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, a fin de eliminar un posible obstáculo técnico que le impidiera realizar un estudio exhaustivo de las cuestiones expuestas y lograr que dicho órgano de control de regularidad constitucional estuviera en aptitud de examinar los conceptos de violación planteados en la demanda, relativos a la inconstitucionalidad de leyes.
29. La quejosa sustentó su petición en la tesis aislada 2a. LXXVII/2014 (10a.), de rubro: “AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN”.¹⁵

¹⁵ 2a. LXXVII/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pág. 397.

30. Independientemente de lo anterior, la quejosa sostuvo que sus argumentos de inconstitucionalidad resultaban procedentes a pesar de que no promovió juicio de amparo directo en contra de la primera sentencia de nulidad que dictó la Sala responsable —la cual fue favorable a sus pretensiones— y ésta hubiere sido recurrida por la autoridad fiscal. Lo anterior —dijo—, ya que en dicha sentencia no fueron aplicados en su perjuicio los artículos 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 63 del Código Fiscal de la Federación.
31. En el **primer concepto de violación**, la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 5º, fracción II, del mismo ordenamiento legal.
32. En primer lugar, la contribuyente destacó las consideraciones que sustentaron la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito dentro de los autos del recurso de revisión fiscal 295/2014, en relación con la omisión de la proveedora de la quejosa de enterar el impuesto al valor agregado que le trasladó y la consecuente improcedencia de la devolución del saldo a favor solicitado por ésta. Dichas consideraciones —continuó— fueron reproducidas en la sentencia de nulidad reclamada en el juicio de amparo.
33. La quejosa hizo depender la inconstitucionalidad del artículo 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado de las consideraciones judiciales destacadas y sostuvo que si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones adjetivas de un contribuyente generan consecuencias negativas para otro contribuyente a quien se le ha trasladado el impuesto al valor agregado —tales como la pérdida del

derecho a obtener en devolución el saldo a favor generado en virtud de la mecánica de acreditamiento de dicho impuesto—, dicho artículo 6º impugnado es violatorio del derecho a la seguridad jurídica.

34. En esencia, la quejosa sostuvo que es violatorio de garantías el que el artículo impugnado condicione la devolución de un saldo a favor al cumplimiento de las obligaciones de un tercero. Señaló que, incluso, el contribuyente que tiene derecho a la devolución no podrá conocer con precisión el momento en que su proveedor enteró el impuesto que le trasladó y, por tanto, el momento en que tendrá derecho a exigir la devolución correspondiente, sin que la ley le otorgue un mecanismo para asegurarse de dicha circunstancia. Además, señaló que la norma impugnada tampoco contempla un mecanismo por medio del cual el contribuyente —a través de las autoridades fiscales— pueda hacer cumplir a sus proveedores con sus obligaciones.
35. Lo anterior —argumentó— en violación al principio constitucional de seguridad jurídica, el cual exige que las normas contengan los elementos mínimos para que los gobernados puedan hacer valer sus derechos y evitar que las autoridades incurran en conductas arbitrarias.
36. En su **segundo concepto de violación**, la quejosa adujo que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación también es violatorio del derecho humano a la seguridad jurídica.
37. Nuevamente, la quejosa destacó algunas consideraciones de la resolución al recurso de revisión fiscal 295/2014 y de la sentencia

reclamada. En particular, destacó la parte de la resolución en la cual la autoridad federal señaló que la proveedora que expidió las facturas en litigio, por una parte, no presentó declaración informativa de operaciones con terceros y, por otra, presentó en ceros las declaraciones relativas al impuesto sobre la renta, retenciones por salarios, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, todos correspondientes al mes de enero de dos mil trece.

38. La quejosa sostuvo que bajo la óptica de dichas interpretaciones judiciales, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, al permitir a la autoridad fundar sus resoluciones en expedientes, documentos o bases de datos de terceros que se encuentren en su poder, sin hacerlos previamente del conocimiento del contribuyente ni otorgarle un plazo o interés jurídico para impugnarlos cuando lesionan sus derechos subjetivos.
39. Argumentó que conforme a los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte, los actos privativos deben estar acompañados de la garantía de audiencia
40. Por otra parte, la quejosa sostuvo que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación es contrario al artículo 130, quinto párrafo, del mismo ordenamiento, el cual establece que si en los documentos públicos existen manifestaciones de hechos por parte de particulares, ello únicamente prueba que se hicieron tales manifestaciones y no la veracidad de lo manifestado.
41. En el **tercer concepto de violación**, la quejosa adujo la inconstitucionalidad de los artículos 5º y 6º, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

42. A juicio de la contribuyente, las disposiciones mencionadas son violatorias del artículo 16 constitucional, en virtud de que no establecen expresamente que para la procedencia de una solicitud de saldo a favor, es necesario que el contribuyente que trasladó el impuesto al valor agregado se encuentre localizable y entere mediante declaración el tributo trasladado, pues de no ser así no se podrá reconocer la legalidad de los comprobantes fiscales que hubiere emitido.
43. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado calificó de **inoperantes** por inoportunos los argumentos de la quejosa tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 63 del Código Fiscal de la Federación, así como de los numerales 5º y 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y, en consecuencia, negó el amparo solicitado.
44. El tribunal de amparo sostuvo que, de los antecedentes del caso sometido a su consideración, advertía la existencia de un recurso de revisión fiscal promovido por el Administrador Local Jurídico de Torreón, del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el uno de julio de dos mil catorce. A juicio del Tribunal Colegiado, ante la interposición del recurso de revisión fiscal, la sociedad mercantil contribuyente tenía la carga de promover juicio de amparo directo en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, cuyo tenor es:

Artículo 170.- El juicio de amparo directo procede:

[...]

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteados en el juicio de amparo.

45. El Tribunal Colegiado estimó actualizado el supuesto previsto en la porción normativa antes transcrita, toda vez que: **(i)** la sentencia de nulidad de uno de julio de dos mil catorce fue una sentencia favorable para la contribuyente, al haber visto plenamente satisfechas sus pretensiones; **(ii)** la autoridad fiscal interpuso el recurso de revisión fiscal; y **(iii)** el propio Tribunal Colegiado admitió el recurso intentado.
46. Por ello —continuó— la quejosa estaba constreñida a promover juicio de amparo directo en contra de la sentencia de uno de julio de dos mil catorce y hacer valer la inconstitucionalidad de las normas generales que le fueron aplicadas desde la resolución impugnada en el juicio contencioso-administrativo de origen y bajo cuyo contexto se desarrolló el proceso de nulidad.
47. El Colegiado explicó que si bien la sentencia de nulidad de uno de julio de dos mil catorce fue favorable a la actora, lo cierto era que al haberse admitido el recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad demandada, surgió la posibilidad de que la situación producida por la sentencia favorable se viera afectada, atento a lo cual debió promover el juicio de amparo directo en términos de lo

dispuesto en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, para que en dicho juicio pudiera examinarse la constitucionalidad de las normas aplicadas, en tanto que de ello podría derivarse el beneficio relativo a su inaplicación. Ello, agregó, ya que este tipo de amparos tienen una finalidad preventiva ante el riesgo de que la revisión fiscal intentada por la autoridad se declare fundada por cuestiones de legalidad.

48. A decir del Colegiado, los artículos 5º y 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el diverso artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, fueron aplicados a la quejosa desde la primera sentencia de nulidad dictada por la Sala responsable, aunque dichos numerales no fueron citados expresamente. Argumentó que aunque dicha aplicación no fue en perjuicio de la quejosa, sino en su beneficio, ésta tenía la carga de promover un amparo directo ante la posibilidad de que la autoridad fiscal promoviera un recurso de revisión fiscal y la resolución favorable fuera revocada.
49. A fin de sustentar sus determinaciones, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto hizo referencia al amparo directo en revisión 5334/2014, resuelto el veinticinco de marzo de dos mil quince por la Segunda Sala de este Alto Tribunal y de la cual derivaron las jurisprudencias 2a./J. 121/2015 (10a.), 2a./J. 122/2015 (10a.) y 2a./J. 123/2015 (10a.), de rubros y textos siguientes:

RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de "resolución favorable", en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el

declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.¹⁶

AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Si se parte de la concepción de "resolución favorable" que para efectos del dispositivo citado ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende que la procedencia del juicio de amparo directo se condicione a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión contencioso administrativo y éste sea admitido, ya que si a través de esa resolución favorable se ha resuelto de manera absoluta la pretensión de la parte actora, quien ha obtenido el máximo beneficio, impidiendo que la autoridad emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, la promoción del amparo tendría como único objeto permitir, en caso de que la situación producida por la sentencia favorable se vea afectada al estimarse procedente y fundado dicho recurso, que pueda examinarse en el amparo la constitucionalidad de las normas aplicadas en tanto de ello podría derivarse el beneficio relativo a su inaplicación, impidiéndose, además, la promoción excesiva de juicios de amparo. En este sentido, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo respeta el derecho de acceso a la justicia reconocido en el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de actualizarse el supuesto de sentencia favorable el particular, que en principio no veía afectado su interés jurídico, podrá promover el juicio de amparo directo con la limitación relativa a los conceptos de violación que pueden plantearse y sujetándose a las condiciones previstas respecto de la revisión fiscal, que se explican en las razones apuntadas, pero en todo caso que se considere no actualizado ese supuesto, tiene el derecho de promover el juicio de amparo en términos de la fracción I del artículo 170 mencionado, en el que podrá hacer valer tanto cuestiones de legalidad, como de constitucionalidad de las normas generales aplicadas, lo que demuestra que la acción de amparo en ningún caso le está vedada, salvo que con su promoción ya no pueda obtener ningún beneficio.¹⁷

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. De un ejercicio interpretativo de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, deriva la obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de realizar un examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación, ya que es este ejercicio de contraste, propio del análisis de fondo y no del auto inicial del juicio, por la dificultad

¹⁶ 2a./J. 121/2015 (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Pág. 505.

¹⁷ 2a./J. 122/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Pág. 503.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5928/2015

que encierra y que deberá hacerse en cada asunto concreto, lo que permitirá conocer si se ha obtenido una sentencia favorable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en términos del dispositivo legal citado.¹⁸

50. **Agravios.** A fin de combatir esas consideraciones, la recurrente hace valer los agravios siguientes:
51. En su **primer agravio**, la quejosa recurrente afirma que, al contrario de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, sus conceptos de violación eran operantes, fundados y suficientes para declarar la inconstitucionalidad de los artículos 5º y 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
52. La recurrente sostiene que, como lo precisó el Tribunal Colegiado, la sentencia de nulidad dictada el uno de julio de dos mil catorce por la Segunda Sala Regional del Centro-Norte II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fue favorable a sus intereses. Por ello —continúa— se habilitó en su favor una prerrogativa, prevista en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, consistente en dar a los justiciables la posibilidad de cuestionar en un juicio de amparo directo las normas generales que le fueron aplicadas en una sentencia que les resultó favorable.
53. La quejosa recurrente afirma que la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz de los principios generales del derecho y el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha fracción —continúa— *“no puede llegar al extremo de habilitar y procesalmente obligar a los justiciables a realizar en contra de ella manifestaciones de*

¹⁸ 2a./J. 123/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Pág. 504.

inconstitucionalidad de normas secundarias que en la misma no afectaron ningún derecho humano del que el quejoso pudiera dolerse, para ello, es condición no solo (sic) constitucional sino lógica que las normas secundarias aplicadas en la sentencia favorable le hayan deparado algún perjuicio, un agravio personal y directo, en contra de sus Derechos Humanos, de lo contrario, no existe violación constitucional que sea legal ni razonable ni de facto posible de denunciar pues no se puede controvertir lo que aún no existe, una violación al orden constitucional que aún no se presenta no puede lógicamente aún ser debatid[a].”

54. Así, la recurrente insiste en que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, no puede ser interpretado en el sentido de contener una carga —cuya inobservancia genera consecuencias perjudiciales— para los quejosos de promover un juicio de amparo directo en contra de normas que no han sido aplicadas en su perjuicio y que no les han causado un agravio personal y directo.
55. A juicio de la recurrente, la prerrogativa establecida en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo no está exenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales de procedencia del juicio de amparo, el cual, conforme al artículo 107, fracción I, constitucional “*se seguirá siempre a instancia de parte agraviada*”
56. En relación con el caso concreto, la recurrente sostiene que los artículos 63 del Código Fiscal de la Federación, así como los numerales 5º y 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado fueron interpretados de forma respetuosa a los derechos humanos en la sentencia de nulidad de uno de julio de dos mil catorce, razón por la cual no tenía obligación de promover un juicio de amparo y

combatirlos. Precisa la recurrente que fue hasta la resolución al recurso de revisión fiscal 295/2014 y la sentencia de nulidad dictada en cumplimiento de ésta que los artículos le causaron una afectación en su esfera jurídica, violando en su perjuicio los derechos humanos de proporcionalidad tributaria y seguridad jurídica.

57. Además, la contribuyente afirma que imponer la “obligación” a los quejosos de cuestionar normas que no les han sido aplicadas desfavorablemente conllevaría necesariamente a obligarlos a tener “*dotes adivinatorios*”. A su juicio, es imposible formular argumentos de inconstitucionalidad cuando no se sabe qué derechos vulnerará una norma o de qué forma lo hará.
58. Al respecto, la recurrente refiere que en ocasiones los particulares, pese a haber obtenido una sentencia favorable en un juicio contencioso administrativo, pueden identificar una norma que por sí misma y sin necesidad de interpretación, resulte inconstitucional y afecten los derechos humanos del gobernado. No obstante, precisa que hay casos en los cuales las normas pueden ser benéficas a los particulares en la primera sentencia de nulidad, de manera que el justiciable no tendrá posibilidad de prever su inconstitucionalidad, derivada de la interpretación que se les dé posteriormente.
59. Afirma que el legislador ordinario buscó otorgar un derecho a los contribuyentes para impugnar en amparo directo las normas que en un futuro pudieran causarles perjuicio tras la promoción de un recurso de revisión fiscal que resultare fundado en materia de legalidad; sin embargo, explica que no por ello debe asumirse que el

legislador buscó excluir del juicio de amparo el principio de “agravio personal y directo”.

60. La quejosa recurrente sostiene que los precedentes de la Segunda Sala de este Alto Tribunal no le causan perjuicio alguno, ya que de los mismos no se desprende directamente la interpretación que del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo hizo el Tribunal Colegiado que conoció del asunto.
61. Incluso —agrega— el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que en el amparo directo contra leyes no opera el consentimiento tácito, a pesar de tratarse del segundo o ulterior acto de aplicación de una norma general, ya que siempre debe verificarse si la aplicación de una norma causa perjuicio al promovente y si ha precluido su oportunidad para impugnarla. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia P./J. 1/2013 (10^{a.}), de rubro: “AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.”¹⁹
62. Por otra parte, la recurrente sostiene que no es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.) de rubro: “AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL”. Lo anterior en virtud de que

¹⁹ P./J. 1/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pág. 5.

ante una primera sentencia de nulidad en la cual las normas aplicadas no le causaron perjuicio, no existía la obligación de acudir al juicio de amparo directo a reclamar su inconstitucionalidad.

63. El **segundo agravio** de la sociedad mercantil recurrente se formula de forma alternativa al primer agravio sintetizado con anterioridad. En éste, la recurrente argumenta que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo es violatorio del artículo 107, fracción I, de la Constitución federal, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
64. La recurrente afirma que el juicio de amparo se rige por diversos principios, tales como el principio de instancia de parte, de agravio personal y directo, de definitividad del acto reclamado y de relatividad de la sentencia. Dichos principios —dice— admiten algunas excepciones, mismas que deben encontrar sustento constitucional y deben ser respetuosas de los derechos humanos de los justiciables, particularmente del derecho de acceso a la justicia.
65. Explica que una persona está legitimada para acudir al amparo únicamente cuando su esfera jurídica se ve afectada por un acto o norma que le causa un daño o perjuicio. De forma contraria a dicha exigencia constitucional, el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo legitima a los gobernados acudir al juicio de amparo cuando no tienen una afectación en su esfera de derechos.
66. La quejosa recurrente afirma que si bien el precepto impugnado, como ha precisado la Segunda Sala de este Alto Tribunal, tiene una finalidad acorde al derecho de acceso a la justicia, al permitir a una persona promover el juicio de amparo directo de forma preventiva, lo

cierto es que resulta violatorio de la Constitución constreñir a los justiciables a acudir a dicho juicio de garantías en contra de todas las sentencias favorables que se dicten en los procesos contencioso administrativos, a fin de prevenir posibles afectaciones a su esfera de derechos, sin tener un agravio personal y directo como lo exige la fracción I del artículo 107 constitucional.

67. En su **tercer agravio**, la quejosa recurrente afirma que la interpretación dada por el Tribunal Colegiado al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo es inconstitucional y violatoria de los artículos 17 de la Constitución, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
68. Lo anterior, pues derivado de la interpretación que el tribunal federal dio al numeral mencionado, en todos los casos, los justiciables tienen la carga de promover el juicio de amparo directo, a fin de expresar conceptos de violación contra las normas generales aplicadas en la sentencia que les fue favorable, sin atender a la afectación que dichas normas les pudieran causar. Lo anterior —dice la inconforme— implica que de no cuestionar tales preceptos, el particular estará imposibilitado para impugnarlos ulteriormente en el juicio de amparo directo, que eventualmente proceda en relación a aspectos de pura legalidad.
69. La contribuyente insiste en que las normas generales pueden ser reclamadas por violar directamente la Constitución, pero que en amparo directo, al estar las normas sujetas a interpretación jurisdiccional, es posible que la propia interpretación de la norma sea la que resulte violatoria de garantías.

70. En los **agravios cuarto a sexto**, la quejosa recurrente reproduce los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo directo, en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 5º y 6º, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 63 del Código Fiscal de la Federación.
71. **Problemática a resolver.** De la síntesis hecha con anterioridad de los conceptos de violación, de la sentencia de amparo directo, así como de los agravios planteados en la revisión, se advierte que la cuestión principal que debe resolverse en el presente asunto consiste en dilucidar si fueron acertadas las consideraciones empleadas por el Tribunal Colegiado para desestimar los argumentos de constitucionalidad de la quejosa y, de no ser así, en términos del artículo 93 de la Ley de Amparo examinar los conceptos de violación cuyo análisis omitió realizar dicho órgano jurisdiccional.
72. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto desestimó por inoperantes los conceptos de violación de la quejosa, al estimar que, conforme artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, había precluido el derecho de la quejosa para hacer valer la inconstitucionalidad de los artículos 5º y 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. Ello, en el entendido de que, cuando la autoridad administrativa promueve un recurso de revisión fiscal en contra de una sentencia de lo contencioso administrativo favorable a los intereses de los particulares, éstos “están obligados” —tienen la carga— a promover de forma preventiva un juicio de amparo directo y hacer valer la inconstitucionalidad de las normas que les fueron aplicadas en dicha resolución.

73. La determinación del Tribunal Colegiado es combatida por la quejosa recurrente, quien aduce que la interpretación de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo realizada por dicho órgano jurisdiccional, la torna inconstitucional.
74. A raíz de la publicación de la nueva Ley de Amparo el dos de abril de dos mil trece, la fracción II del artículo 170 ha suscitado distintas interpretaciones por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en relación con las condiciones procesales a las cuales están sujetos los juicios de amparo directo derivados de procesos contencioso administrativos.²⁰ Por tal razón, a fin de dar seguridad jurídica a las partes que intervienen en el juicio de amparo y guiar la labor de los órganos de justicia federal, este Tribunal Pleno estima

²⁰ Cfr. Amparo directo en revisión 3042/2014, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal el dieciocho de marzo de dos mil quince, así como los diversos amparos directos en revisión 4081/2013, 4485/2013, 3856/2013 y 872/2014, resueltos por la Segunda Sala el veintiocho de mayo de dos mil catorce y de los cuales derivaron las tesis aisladas siguientes: 2a. LXXVII/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pág. 397. De rubro "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN."; 2a. LXXVI/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pág. 400. De rubro "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA."; 2a. LXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pág. 398. De rubro "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA." El criterio sustentado en las tesis mencionadas fue abandonado por la Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 5334/2014 en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince y del cual derivaron las jurisprudencias siguientes: 2a./J. 121/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Pág. 505. De rubro: "RESOLUCIÓN FAVORABLE". SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."; 2a./J. 122/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Pág. 503. De rubro "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."; 2a./J. 123/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Pág. 504. De rubro "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA." En la presente resolución se retoman, esencialmente, las consideraciones que dieron lugar a los criterios más recientes de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

necesario avocarse a la interpretación de la fracción II del artículo 170 de la nueva Ley de Amparo, explicitar su contenido y precisar cuáles son los efectos que produce dentro de los procesos constitucionales.

75. De resultar fundados los agravios de la quejosa recurrente en relación con la determinación de inoperancia fundada en dicha porción normativa, este Tribunal Pleno deberá examinar los conceptos de violación de la demanda de amparo, en torno a las cuestiones de constitucionalidad, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.
76. De este modo, las preguntas que se deben responder para resolver el presente recurso son las siguientes:
- ¿Qué fin persiguió la incorporación de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo?
 - ¿El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo establece una carga procesal para los justiciables de hacer valer la inconstitucionalidad de las normas que fueron aplicadas en la resolución favorable a que alude dicho numeral? ¿Existe una sanción procesal aparejada al incumplimiento de dicha carga?
 - ¿El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, al permitir que la autoridad funde sus resoluciones expedientes, documentos o bases de datos de terceros que se encuentren en su poder sin otorgarle al contribuyente un plazo para impugnarlos viola su derecho de audiencia?
 - ¿Resulta eficaz el argumento que formula la quejosa en el sentido de que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación es contrario a lo dispuesto en el artículo 130, quinto párrafo, del propio Código?

- ¿El argumento propuesto en el primer concepto de violación resulta apto para estudiar la constitucionalidad de los artículos 5º y 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado?

PRIMERA INTERROGANTE: ¿Qué fin persiguió la incorporación de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo?

77. El artículo 170 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 170.- El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el

único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteados en el juicio de amparo.

78. Como se advierte, la norma transcrita establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo directo.
79. El primer párrafo de la fracción I de dicho artículo prevé el supuesto general de procedencia de dicho proceso de control constitucional y, para ello, reproduce en términos generales el contenido de la fracción III, inciso a), y de la fracción V del artículo 107 constitucional, conforme a la cual el juicio de amparo directo procede en contra de cualquier sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un proceso jurisdiccional, sea que éste se lleve a cabo en sede judicial o ante un tribunal administrativo o del trabajo. Dicha porción normativa legitima al promovente de amparo para cuestionar tanto las violaciones constitucionales cometidas durante la secuela del procedimiento (*in procedendo*), como aquellas cometidas al momento del dictado de la sentencia (*in iudicando*).
80. Frente a este supuesto general de procedencia del juicio de amparo directo, la fracción II del artículo 170 establece un supuesto específico a fin de legitimar activamente y bajo condiciones precisas al justiciable que ha obtenido una resolución favorable dictada por un tribunal de lo contencioso administrativo. La fracción II otorga a

dichos sujetos la posibilidad cuestionar en amparo directo la constitucionalidad de las normas aplicadas en la resolución.

81. Este supuesto de procedencia del juicio de amparo directo no estaba previsto en la ahora abrogada Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de enero de mil novecientos treinta y seis.
82. El artículo 158 de la abrogada Ley de Amparo²¹ establecía únicamente —en términos similares a los de la fracción I del artículo 170 de la Ley vigente— que el juicio de amparo directo resultaba procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
83. En consecuencia y atendiendo al principio de parte agraviada, los conceptos de violación expresados por particulares en contra de las resoluciones favorables a sus intereses resultaban inoperantes, incluyendo aquellos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de una norma aplicada en una resolución favorable dictada por un tribunal de lo contencioso-administrativo. Lo anterior ante la

²¹ “Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. --- Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. --- Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

ausencia de **un perjuicio directo y actual**²² y la consecuente actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la abrogada Ley de Amparo.²³ Además, en la lógica de la anterior ley de la materia, cuando en la sentencia reclamada se habían estimado las pretensiones del actor en el juicio de origen, éste **no podría obtener ningún beneficio de una eventual concesión del amparo**, ya que en el amparo uniinstancial la inconstitucionalidad de una norma sólo tiene efectos sobre el acto de aplicación reclamado y éste —se insiste— había sido favorable a los intereses del justiciable desde el inicio, sin que el gobernado pudiera llevar a cabo alguna actuación de manera presuntiva.

84. No obstante, conforme a la legislación vigente, la inoperancia descrita se ve superada por la legitimación expresa que da la fracción II del artículo 170, como una excepción al principio de agravio directo y actual, y por virtud de la cual, incluso ante la existencia de una **resolución favorable**, la parte que se vio beneficiada con esa determinación de la autoridad responsable está en posibilidad de promover el juicio de amparo directo, de manera preventiva para hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

²² 2a./J. 53/2005 (9ª.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Pág. 478. De rubro y texto: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA). Cuando el juicio de amparo directo derive de un juicio de nulidad en el que se controvierta un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de su constitucionalidad, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que se haya aplicado la norma controvertida; **2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso**; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aun bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural."

²³ "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: --- [...] --- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; --- [...]."

85. Todo lo anterior en el entendido de que por “resolución favorable”²⁴ debe entenderse aquel acto jurisdiccional que resuelve de manera absoluta la pretensión del particular y que le proyecta el máximo beneficio posible. En el contexto de un proceso contencioso-administrativo promovido por un particular en contra de un acto de autoridad, la resolución favorable corresponde a aquella en la cual el particular, con independencia del tipo de nulidad que afecte al acto impugnado, colma todas sus pretensiones, erradicando cualquier posibilidad de un acto de autoridad futuro que le perjudique en los mismos términos que el declarado nulo.
86. En el caso de resoluciones parcialmente favorables, resulta evidente que el contribuyente estará legitimado para acudir al juicio de garantías, pues la sentencia de amparo directo podría dar lugar al dictado de una resolución más benéfica para el justiciable derivada, por ejemplo, de la desestimación de alguna excepción opuesta por la autoridad responsable que, originalmente hubiera sido acogida en la sentencia reclamada. Los procesos constitucionales promovidos en contra de una resolución de lo contencioso administrativo desfavorable o parcialmente favorable, se ubican en el supuesto general de procedencia establecido en el artículo 158 de la anterior Ley de Amparo, así como en la fracción I del artículo 170 de la nueva Ley.
87. En relación con lo anterior, este Tribunal Pleno estima conveniente señalar que para determinar si en un caso concreto se está en presencia de una “resolución favorable” en los términos descritos,

²⁴ En este apartado de la presente resolución se retoman las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 5334/2014, resuelto en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince.

no basta atender al tipo de nulidad declarada en la sentencia— absoluta o relativa—, sino que los tribunales de amparo deben analizar comparativamente cuáles fueron las pretensiones deducidas en el juicio contencioso-administrativo y cuáles fueron el resultado y los efectos de la resolución. Este ejercicio de contraste, propio del análisis de fondo, debe hacerse en cada asunto concreto, a fin de determinar si se ha obtenido una “sentencia favorable” en los términos descritos.

88. En otras palabras, la determinación del pronunciamiento de una resolución favorable no puede ser producto de análisis preliminares propios de proveídos de trámite, sino que exigen del Tribunal Colegiado de Circuito un análisis de fondo que le permita definir si, a través de la sentencia reclamada, la parte quejosa ha obtenido todo lo pretendido de manera que la autoridad quede impedida para dictar otro acto con el mismo grado de afectación que el impugnado en el juicio de nulidad.
89. Ahora bien, de la literalidad de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo se desprende que la procedencia del juicio de amparo directo en el supuesto de una resolución favorable depende de los siguientes requisitos: **(i)** de la interposición de un recurso de revisión fiscal por parte de la autoridad contendiente, en términos del artículo 104 constitucional; y **(ii)** de la admisión del propio recurso por parte del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto.
90. Esto es, conforme a la fracción II del artículo 170, la sola existencia de una resolución favorable en un proceso contencioso administrativo no legitima al particular para hacer valer en amparo

directo la inconstitucionalidad de las normas aplicadas en aquella. Lo anterior pues la interposición de un recurso de revisión fiscal — previsto en el artículo 104 de la Constitución—²⁵ y su admisión, constituyen las circunstancias ante las cuales podría afectarse la situación de beneficio que obtuvo el justiciable en el proceso contencioso-administrativo.

91. Si bien ante una resolución favorable, el actor carecería de interés para promover un juicio de amparo directo contra leyes en tanto que ya habría obtenido todo lo que pretendía, lo cierto es que esta situación de beneficio podría verse afectada en caso de que la autoridad demandada interpusiera el recurso de revisión previsto en el artículo 104 constitucional y éste se declarara fundado. Ante esta eventualidad, el legislador ordinario estableció en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, un supuesto de excepción al principio de agravio directo y actual para generar la posibilidad de que el particular haga valer en amparo directo la inconstitucionalidad de las normas generales que pudieran perjudicarlo al momento de resolver el recurso de revisión fiscal o en una nueva sentencia de nulidad, dictada en cumplimiento de un recurso fiscal exitoso.

92. **Así, el supuesto de procedencia del amparo directo establecido en la fracción II del artículo 170 sirve como una acción preventiva ante el posible y futuro perjuicio causado por normas inconstitucionales.**

²⁵ “**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán: --- [...] --- III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; --- [...].”

93. La posibilidad de que los particulares promuevan un juicio de amparo directo contra leyes en contra de una sentencia favorable —entendida ésta en los términos que se han asentado— tiene como objeto únicamente que si la situación producida por la sentencia favorable se ve afectada al estimarse procedente y fundada la revisión de la autoridad, pueda examinarse —desde luego— en el amparo la constitucionalidad de las normas aplicadas, en tanto que ello podría derivarse el beneficio relativo a su inaplicación.
94. Además, la fracción II del artículo 170 permite la concentración de procesos diversos que se ventilarían dentro de la misma secuela procesal, eliminando la necesidad de promover un juicio de amparo en contra de la resolución del tribunal de lo contencioso-administrativo dictada en cumplimiento del recurso de revisión fiscal. Todo lo anterior en beneficio de los litigantes y en aras de garantizar la administración pronta y expedita de justicia.
95. Ahora bien, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, en su parte final, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán, primero, el recurso de revisión contencioso administrativa, y, únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, podrán avocarse al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo. Esta forma de proceder tiene sentido en tanto que, como se ha dicho con anterioridad, la promoción del amparo directo contra leyes en el supuesto que prevé la norma, tiene una función preventiva y, de resultar improcedente o infundado el recurso de revisión fiscal, no se afectaría la situación de beneficio causada por la resolución ordinaria.

96. Es importante señalar que la materia de los amparos directos promovidos conforme al supuesto en análisis se constriñe únicamente a cuestiones de constitucionalidad de normas generales que fueron aplicadas en la resolución favorable reclamada. Ello implica que el justiciable no podrá hacer valer en sus conceptos de violación cuestiones ajenas a dicha materia.

SEGUNDA INTERROGANTE: ¿El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo establece una carga procesal para los justiciables de hacer valer la inconstitucionalidad de las normas que fueron aplicadas en la resolución favorable a que alude dicho numeral? ¿Existe una sanción procesal aparejada al incumplimiento de la misma?

97. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado calificó de **inoperantes por inoportunos** los argumentos de la quejosa tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 63 del Código Fiscal de la Federación, 5º y 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
98. El Tribunal Colegiado sostuvo que en los antecedentes del caso advertía la existencia de una sentencia de nulidad favorable a los intereses de la quejosa, misma que no fue reclamada en amparo directo a pesar de que en contra de ésta el Administrador Local Jurídico de Torreón, del Servicio de Administración Tributaria, promovió recurso de revisión fiscal. Esto es, a juicio del Tribunal Colegiado: **(i)** la sociedad mercantil quejosa tenía la carga procesal de promover un juicio de amparo directo en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo; y **(ii)** ante la falta de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5928/2015

promoción del citado proceso constitucional, precluyó el derecho de la quejosa de hacer valer la inconstitucionalidad de las normas que le fueron aplicadas en la primera resolución favorable.

99. En la revisión, la quejosa cuestiona la interpretación hecha por el Tribunal Colegiado de Circuito de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo y aduce que, si la misma resulta correcta, dicha porción normativa es violatoria de derechos.
100. En sus agravios primero a tercero, la quejosa recurrente argumenta que la fracción II del artículo 170 contiene una prerrogativa en favor de los justiciables y no una carga procesal para los quejosos de promover un juicio de amparo directo en contra de normas que no han sido aplicadas en su perjuicio y que no les han causado un agravio personal y directo. Al respecto, afirma que la porción normativa en cuestión no puede ser interpretada de forma aislada e incluso contraria a lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución, el cual establece que el juicio de amparo se sigue a instancia de parte agraviada.
101. La quejosa recurrente afirma que si bien dicho precepto tiene una finalidad acorde al derecho de acceso a la justicia, al permitir a una persona promover un juicio de forma preventiva, lo cierto es que resulta violatorio de la Constitución constreñir a los justiciables a acudir al juicio de amparo en contra de todas las sentencias favorables que se dicten en los procesos contencioso administrativos a fin de prevenir posibles afectaciones a su esfera de derechos, sin tener un agravio personal y directo.

102. Además, la contribuyente refiere que en algunas ocasiones la inconstitucionalidad de las normas aplicadas en un proceso contencioso-administrativo depende de su interpretación, de forma tal que no sería adecuado obligar a un quejoso a cuestionar su validez cuando en una resolución favorable dichas normas fueron interpretadas en un sentido que el interesado estima acorde con lo dispuesto en la Constitución. Lo anterior considerando que — conforme a lo razonado por el Tribunal Colegiado— de no impugnar tales normas, el particular estaría imposibilitado para cuestionarlas ulteriormente en un juicio de amparo directo.
103. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que los agravios antes sintetizados son **fundados**.
104. Como fue detallado en el apartado anterior, además de establecer como supuesto general de procedencia que el juicio de amparo directo procede en contra de cualquier sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un proceso jurisdiccional, la nueva Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece, establece un caso de excepción al principio de agravio directo y actual al otorgar legitimación activa al justiciable que ha obtenido una resolución favorable dictada por un tribunal de lo contencioso-administrativo, para cuestionar la constitucionalidad de las normas que le fueron aplicadas, cuando la resolución es recurrida por la autoridad mediante un recurso de revisión fiscal y éste es admitido por un Tribunal Colegiado de Circuito.
105. Esta posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de las normas aplicadas en una resolución favorable en materia administrativa no estaba prevista en la abrogada Ley de Amparo, publicada en mil

novecientos treinta y seis, e, incluso, los procesos constitucionales iniciados en esos términos se hubieren enfrentado a la inoperancia de su argumentación, conforme al sistema procesal entonces vigente. Ello ante la ausencia de un perjuicio directo y actual en la esfera jurídica del promovente de amparo, así como ante la carencia de efectos prácticos de una eventual concesión de la protección solicitada.

106. En este contexto, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo contiene una **prerrogativa** para los justiciables que se ubican en su hipótesis, consistente en otorgarles una **acción procesal preventiva** ante la posibilidad de que el beneficio que obtuvieron en un proceso contencioso-administrativo se vea menoscabado.
107. Se afirma que la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo establece una acción procesal en favor de los particulares, toda vez que, en términos procesales, dicha fracción II tutela el interés de las personas legitimadas para mantener el estado de beneficio derivado de la resolución administrativa reclamada, frente al interés de la parte contraria en el juicio ordinario—en este caso, la autoridad—, cuando ya desde el dictado de la resolución que le favorece, el justiciable advierte un viso de inconstitucionalidad en las disposiciones que fundan dicho acto, sin que ello implique la imposición de una carga procesal por la que se le obligue a realizar un ejercicio especulativo a fin de adivinar una posible interpretación novedosa por parte del tribunal colegiado para enderezar contra ella conceptos de violación en materia de constitucionalidad de normas.

108. Ahora bien, en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, sostuvo que la falta de promoción de un juicio de amparo directo en términos de la fracción II del artículo 170 tenía como consecuencia la preclusión del derecho a cuestionar la constitucionalidad de las normas generales aplicadas en la resolución favorable. Este Tribunal Pleno no comparte dicha interpretación por, esencialmente, dos razones.
109. En primer lugar, debe recordarse que en el derecho procesal, se configura la institución jurídica de la **preclusión**²⁶ cuando las partes no cumplen con las cargas prescritas **en la ley** y, en consecuencia, éstas deben someterse a los efectos perjudiciales de su no-hacer. La preclusión se configura dentro de un proceso o procedimiento jurisdiccional y su finalidad consiste en dar certidumbre jurídica a las partes. No obstante, es preciso señalar que de la literalidad de la porción normativa en análisis no se desprende —en absoluto— que la falta de promoción de un amparo directo contra una resolución favorable dictada por un tribunal de lo contencioso-administrativo tenga como consecuencia la preclusión del derecho de cuestionar en el futuro —y cuando causen perjuicio— las normas aplicadas en ésta.
110. En segundo lugar y como lo aduce la quejosa recurrente, este Alto Tribunal estima que la falta de promoción de un juicio de amparo en términos de la fracción II del artículo 170 de la ley de la materia, no constituye una razón suficiente que justifique la preclusión del derecho de cuestionar la constitucionalidad de normas que causan

²⁶ En relación con las diferencias entre las figuras jurídicas de la prescripción y la preclusión, cfr. 1ª. CDXIV/2014 (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 230. De rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ACTUALIZA LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA PEDIRLA ES LA PRESCRIPCIÓN Y NO LA PRECLUSIÓN.”

un perjuicio en la esfera jurídica de los particulares con motivo de una sentencia de nulidad desfavorable a sus intereses.

111. Si la legitimación para cuestionar normas generales establecida en la fracción II del artículo 170 es una prerrogativa procesal establecida en beneficio del particular **que no ha sufrido un perjuicio real y directo** en su esfera jurídica con motivo de su aplicación, no es válido afirmar que la falta de promoción del proceso constitucional en los términos descritos es suficiente para impedir que el quejoso cuestione la constitucionalidad de dichas normas al momento en que **efectivamente le causan un perjuicio** en su esfera jurídica con motivo de una resolución desfavorable. Sostenerlo implicaría sustraer a un universo determinado de particulares del derecho de acudir ante la justicia constitucional ante una violación efectiva, directa y concreta de sus derechos humanos.
112. Además, ante una resolución desfavorable a los intereses de los particulares, es inconcuso que se actualiza el supuesto general de procedencia del amparo directo establecido los artículos 107, fracción V, de la Constitución y 170, fracción I, de la Ley de la materia. Este Alto Tribunal no estima constitucionalmente válido oponer a ello la falta de ejercicio de una prerrogativa procesal establecida por el legislador ordinario en beneficio de los particulares, pues ello implicaría dar preferencia a una interpretación jurídica del artículo 170, fracción II, desfavorable a los derechos de las personas y, en consecuencia, del artículo 1º de la Norma Fundamental.
113. Así, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 170, fracción II, de la Ley de

Amparo no establece una carga procesal para los justiciables ni contiene una sanción procesal aparejada a su no-ejercicio, antes bien constituye una prerrogativa dirigida al justiciable que, en aras de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, decide impugnar desde luego la o las disposiciones que sustentan la pretensión de la autoridad fiscal por considerar que las mismas son inconstitucionales, esto con el fin de que una eventual resolución favorable a los intereses de dicha autoridad permita el examen de sus planteamientos y, en caso de ser fundados, la prevalencia de un fallo que le siga favoreciendo.

114. En consecuencia, resultan fundados los argumentos de agravio de la recurrente tendientes a demostrar que fue incorrecto que el Tribunal Colegiado de Circuito desestimara por inoperantes los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 5 y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

115. Así las cosas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emprende el análisis de los conceptos de violación encaminados a cuestionar la constitucionalidad de los artículos mencionados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo²⁷, lo que se hace a partir de los siguientes tres cuestionamientos:

- El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que permite a la autoridad fundar sus resoluciones expedientes, documentos o

²⁷ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

(...)

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;...

bases de datos de terceros que se encuentren en su poder sin otorgarle al contribuyente un plazo para impugnarlos ¿viola su derecho de audiencia?

- ¿Resulta eficaz el argumento que formula la quejosa en el sentido de que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación es contrario a lo dispuesto en el artículo 130, quinto párrafo, del propio Código? y
- ¿El argumento propuesto en el primer concepto de violación resulta apto para estudiar la constitucionalidad de los artículos 5º y 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado?

TERCERA INTERROGANTE. El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que permite a la autoridad fundar sus resoluciones expedientes, documentos o bases de datos de terceros que se encuentren en su poder, sin otorgarle al contribuyente un plazo para impugnarlos ¿viola su derecho de audiencia?

116. La respuesta a dicha interrogante resulta **negativa** ya que, contrario de lo que sostiene la quejosa, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente para dos mil trece no viola el derecho de audiencia previa.
117. En efecto, el derecho humano de referencia se encuentra reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal y, sobre el mismo, este Alto Tribunal ha sido consistente en referir que rige para los actos privativos de autoridad, es decir, aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho y que, por ello, su validez precisa de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla

con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.²⁸

118. En el caso, el artículo impugnado²⁹ prevé, entre otras cuestiones, que la autoridad fiscal podrá motivar sus resoluciones en materia de contribuciones federales, en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, así como los proporcionados por otras autoridades.

119. Dicho precepto de ninguna manera regula un acto privativo respecto del cual se pueda predicar la vulneración del derecho de audiencia, pues se constriñe a permitir que la autoridad hacendaria motive sus resoluciones en hechos que bien pueden resultar de sus facultades

²⁸ En ese sentido, véase la jurisprudencia P./J. 40/96, de rubro: “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION**”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996, página 5 y registro 200080.

²⁹ “**Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

de comprobación o de la documentación existente en las bases de datos propias o de otras autoridades públicas.

120. En este sentido, contrario a lo propuesto por la quejosa, los medios de convicción a los que tiene acceso la autoridad fiscal, no son los que por sí mismos generan una afectación al derecho subjetivo del contribuyente a solicitar la devolución del saldo a favor del impuesto a su cargo, sino que dicha afectación deriva de su uso y de la motivación que al efecto sostenga la autoridad fiscal para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud, la que podrá controvertirse a través de los recursos legales correspondientes.
121. Al respecto, este Tribunal Constitucional también ha determinado que tratándose de la materia tributaria, el derecho de audiencia para impugnar los actos de autoridad fiscal puede otorgarse con posterioridad a la determinación respectiva.³⁰
122. En ese sentido, cuando el contribuyente conoce con certidumbre las razones y motivos por los cuales la autoridad fiscal **determinó un crédito fiscal, o bien, la improcedencia de una solicitud de devolución de impuestos, como aconteció en el caso,** será cuando esté en aptitud de controvertir los hechos que la sustentan y, en su caso, de ofrecer los medios de convicción tendentes a desvirtuarlos; incluso aquellos que la autoridad fiscal tenga en su poder o a los que haya tenido acceso.
123. Sin que pase inadvertido para esta Suprema Corte, que el segundo párrafo del indicado artículo 63 del Código Fiscal de la Federación

³⁰ En ese sentido véase la jurisprudencia de este Pleno de rubro: "**AUDIENCIA, GARANTIA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA**". Consultable en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 66, primera parte, página 77 y registro 233084.

prevé que **sólo para el caso de la información proporcionada por otras autoridades** se otorga a los contribuyentes un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se le den a conocer los expedientes o documentos respectivos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y que formará parte del expediente administrativo correspondiente.

124. Sin embargo, el trato diferenciado que se da respecto de la información proveniente de otras autoridades y la que se encuentra en posesión de la autoridad fiscal, a la que se refiere el primer párrafo del propio artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, atiende a que esta última corresponde a los datos proporcionados por los propios contribuyentes al determinar las contribuciones a su cargo conforme al artículo 6º, tercer párrafo³¹, del Código Fiscal de la Federación, o bien en cumplimiento a sus obligaciones formales, tales como las declaraciones informativas que establezcan las diversas leyes fiscales; lo que implica que dichos datos se proporcionaron por el propio contribuyente, por lo que la conoció con anterioridad a que se emitiera la resolución administrativa. De ahí lo **infundado** del concepto de violación en estudio.

CUARTA INTERROGANTE. ¿Resulta eficaz el argumento que formula la quejosa en el sentido de que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación es contrario a lo dispuesto en el artículo 130, quinto párrafo, del propio Código?

³¹ “**Artículo 6o.** Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación. [...]”

125. La respuesta a dicha interrogante resulta negativa, pues la quejosa sostiene la inconstitucionalidad del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación a partir de su confronta con una norma del mismo rango, a saber, el artículo 130, quinto párrafo, del propio ordenamiento, sin evidenciar la vulneración de algún precepto de la Constitución Federal o del principio de seguridad jurídica.
126. En efecto, la quejosa sostiene que conforme al artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación³², las manifestaciones de hechos particulares realizadas en documentos públicos, sólo prueban que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, sin que ello pruebe la verdad de lo declarado o lo manifestado, y que conforme al artículo 63 del propio ordenamiento, la autoridad puede emitir su resolución en tales hechos, los que estima son inciertos, por lo que se genera incertidumbre jurídica.
127. Sin embargo, tal argumento deviene **inoperante**, pues además de que deriva de la confrontación del precepto impugnado (artículo 63 del Código Fiscal de la Federación), con un diverso precepto del mismo rango (artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación), dicho planteamiento no evidencia que la confronta de esas normas producen inseguridad jurídica o la vulneración de algún precepto de la Ley Fundamental, en los términos de la

³² “**Artículo 130.** En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. [...] Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. [...]”

jurisprudencia 1a./J. 104/2011, de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**.³³

128. Más aún, la inconstitucionalidad propuesta por la quejosa se basa en una cuestión de mera legalidad, máxime que la veracidad o no de lo establecido en los documentos conforme a los cuales la autoridad hacendaria emita sus resoluciones, en todo caso atañe a un tema de debida motivación del acto de autoridad, susceptible de impugnarse en esos términos en sede de legalidad y que no trasciende a la constitucionalidad del precepto impugnado.

QUINTA INTERROGANTE. ¿El argumento propuesto en el primer concepto de violación resulta apto para estudiar la constitucionalidad de los artículos 5º y 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado?

129. En su primer concepto de violación, la quejosa sostuvo que los artículos 6º en relación con el 5º, fracción II, de la Ley del Impuesto

³³ Cuyo contenido es: “Los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional, sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 50 y con registro: 161139.

al Valor Agregado, vigentes para dos mil trece, resultan inconstitucionales al sujetar el derecho a la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado a que se satisfaga el requisito de que el impuesto trasladado, haya sido efectivamente enterado por el contribuyente que lo retuvo, pues señala que ello genera incertidumbre jurídica al condicionar su derecho al cumplimiento de la obligación de un tercero y al no existir un mecanismo para que aquél cumpla con su obligación de enterar el impuesto trasladado.

130. Dicho planteamiento resulta **inoperante**, en virtud de que aun cuando se procediera a estudiar la constitucionalidad de la normativa impugnada, no podría variar el sentido de la sentencia reclamada, pues en la misma se reconoció la validez de la resolución administrativa de origen por dos razones, cada una de las cuales reviste autonomía entre sí y, por lo mismo, conceder el amparo respecto de una de ellas, no alteraría el sentido de la otra.
131. En efecto, tal y como se relató en los antecedentes de esta resolución, en el acto administrativo de origen, la autoridad hacendaria autorizó **de manera parcial** la procedencia de la solicitud de devolución de saldo a favor, en virtud de que los servicios amparados en una de las facturas exhibidas por la contribuyente no correspondía con la actividad llevada a cabo por su proveedora en el domicilio fiscal respectivo y, además, porque dicha proveedora no enteró al fisco federal las cantidades presuntamente trasladadas durante enero de dos mil trece.³⁴
132. El primer argumento se fundamentó en el artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mientras que el segundo en los

³⁴ Véanse las páginas 48 y 55 a 56 del juicio de nulidad 2170/13-05-02-7.

artículos 4º y 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, relativo al procedimiento para acreditar dicho tributo federal.

133. A su vez, la sala responsable, en acatamiento de lo resuelto en la revisión fiscal 295/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, estableció que debía reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada, al no acreditarse la legalidad de los comprobantes fiscales expedidos por una de las proveedoras de la quejosa, ya que no se demostró que llevara a cabo la actividad comercial respectiva en el domicilio fiscal designado para tal efecto y, además, porque dicha proveedora omitió enterar el tributo al fiscal federal, de tal suerte que si la hacienda pública no lo recibió, tampoco estaba obligada a reintegrarlo. De manera textual, la responsable estableció lo siguiente:

Ahora bien, esta Sala en estricto cumplimiento a lo ordenado en la Ejecutoria que se cumplimenta, y atendiendo a sus lineamientos, se aparta del criterio de que en el caso resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: “COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 161/2005”;

ello es así, ya que no se debe reconocer la legalidad de los comprobantes fiscales expedidos por la empresa que no demostró realizar su actividad comercial en el domicilio fiscal designado para tal efecto, dado que además ésta omitió enterar el tributo al fisco federal, de tal suerte que si la hacienda pública no lo recibió, tampoco estaba obligada a reintegrarlo.

134. Consecuentemente, aun cuando este Tribunal Pleno se avocara al estudio de la normativa impugnada por la recurrente (artículos 5º y 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), a ningún fin práctico conduciría una eventual concesión del amparo, toda vez que el sentido de la sentencia reclamada persistiría, en tanto el reconocimiento de validez de la resolución administrativa de origen

se sustentó en dos razones autónomas entre sí, una de las cuales no fue controvertida y mucho menos desvirtuada por la quejosa y, por lo mismo, resultaría suficiente para continuar rigiendo el fallo reclamado.³⁵

135. Por tanto, la pregunta que nos ocupa debe responderse en sentido negativo, esto es, el argumento propuesto en el primer concepto de violación no resulta apto para estudiar la constitucionalidad de los artículos 5º y 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dada su inoperancia.

VII. DECISIÓN

136. Conforme a lo anterior, procede confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional respecto de la sentencia reclamada.
137. En consecuencia, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

³⁵ Orientan esta determinación, por las razones que los informan, los criterios siguientes: **1a./J. 19/2012 (9a.)**, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”; **2a./J. 32/97**, cuyo rubro es: “AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DOS NORMAS DISTINTAS QUE LO FUNDAMENTAN. ES IMPROCEDENTE SI SÓLO SE IMPUGNÓ UNA DE ELLAS, CUANDO EL ACTO SUBSISTE APOYÁNDOSE EN LA OTRA NORMA QUE NO SE COMBATIÓ”; **1a. CXCVIII/2013 (10a.)**, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LO SON CUANDO TIENDEN A COMBATIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL PERO EL SENTIDO DE ÉSTA NO PODRÍA VARIAR DEBIDO A QUE TIENE SUSTENTO EN OTRAS RAZONES AUTÓNOMAS QUE HAN QUEDADO FIRMES”; y **1a./J. 19/2009**, con el rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO”.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **Servicios Empresariales Textiles, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, contra los actos de la autoridad que quedaron precisados en el Apartado II de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

MMA/VMRM/DRA/NRSC.